

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO HOSPITALARIO DE AGUASCALIENTES,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00020-18
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0396/2019

000157

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los doce días del mes de junio del año de dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **CENTRO HOSPITALARIO DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00020-2018 de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa **CENTRO HOSPITALARIO DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el C. Carlos Alberto Melchor Ascencio, inspector adscrito a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicó visita de inspección a la empresa **CENTRO HOSPITALARIO DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección número II-00020-2018, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho.

TERCERO.- Que a pesar de estar debidamente notificada del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para exhibir pruebas o realizar manifestaciones en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, los cuales corrieron del doce al dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se le tuvo por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0321/2018 de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, notificado personalmente a la empresa **CENTRO HOSPITALARIO DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, el día **veinticinco de abril del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **veintiséis de abril al diecisiete de mayo de dos mil dieciocho**, siendo inhábiles los días 28 y 29 de abril, 1, 5, 6, 12 y 13 de mayo de dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, de aplicación supletoria.

Monto de multa: \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

S.L.G.B

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO HOSPITALARIO DE AGUASCALIENTES,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00020-18
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0396/2019

Asimismo, se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, toda vez que dicho término feneció sin que hiciera uso de su derecho, ello sin necesidad de acuse de rebeldía, por último se impuso la adopción de dos medidas correctivas a fin de disminuir las afectaciones provocadas al medio ambiente.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0359/2019 de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, y notificado por rotulón el día treinta y uno del mismo mes y año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, toda vez que la promovente acreditó debidamente su personalidad para promover dentro del presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada además que se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, ello de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismos que serán valorados y analizados dentro de la presente resolución.

Asimismo, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **cuatro al seis de junio de dos mil diecinueve.**

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando QUINTO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del

Monto de multa: \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO HOSPITALARIO DE AGUASCALIENTES,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00020-18
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0396/2019

000158

Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00020-2018, levantada el día nueve de marzo de dos mil dieciocho, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **CENTRO HOSPITALARIO DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No cumple con la medida correctiva número 1 ordenada en la resolución número PFFPA/8.5/2C.27.1/0620/2017 de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, y notificada el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, toda vez que los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos utilizados en los meses de marzo, abril y junio de dos mil dieciséis, debidamente sellados por el destinatario final; no fueron presentados ante esta autoridad administrativa en un plazo de 10 (diez) días hábiles, incumpliendo con lo previsto en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

2.- No cumple con la medida correctiva número 4 ordenada en la resolución número PFFPA/8.5/2C.27.1/0620/2017 de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, y notificada el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, toda vez que los informes anuales de residuos peligrosos de los años dos mil catorce y dos mil quince; no fueron presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante Cédula de Operación Anual, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, incumpliendo con lo previsto en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

III.- Que a pesar de estar debidamente notificada del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, como así se desprende a foja ocho del acta de inspección número II-00020-2018 de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, mismo que corrió del doce al dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Monto de multa: \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO HOSPITALARIO DE AGUASCALIENTES,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00020-18
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0396/2019

Por otro lado, en fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho compareció al presente procedimiento administrativo la C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada, exhibiendo como prueba de ello copia cotejada por Notario Público del instrumento notarial número [REDACTED] pasado ante la fe pública del Licenciado [REDACTED] dentro del cual se observa que la empresa inspeccionada otorga en favor de la promovente un Mandato General con facultades de representación ante las autoridades federales, lo cual es suficiente para comparecer al presente procedimiento administrativo en nombre y representación de la empresa inspeccionada, aunado a que dicho escrito se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tuvo por presentado para ser valorado y analizado dentro de la presente resolución administrativa.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 1, se observa que dentro del escrito aportado por la inspeccionada exhibe la siguiente documentación:

- Escrito de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la empresa Sterimed.
- Manifiesto de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis.
- Manifiesto de fecha cinco de marzo de dos mil dieciséis.
- Manifiesto de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis.
- Manifiesto de fecha doce de marzo de dos mil dieciséis.
- Manifiesto de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis.
- Manifiesto de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciséis.
- Manifiesto de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis.
- Manifiesto de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciséis.
- Manifiesto de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.
- CD con manifiestos digitalizados pertenecientes al mes de marzo de dos mil dieciséis.
- Manifiesto de fecha dos de abril de dos mil dieciséis.
- Manifiesto de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis.
- Manifiesto de fecha nueve de abril de dos mil dieciséis.
- Manifiesto de fecha doce de abril de dos mil dieciséis.
- Manifiesto de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciséis.
- Manifiesto de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

Monto de multa: \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO HOSPITALARIO DE AGUASCALIENTES,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00020-18
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0396/2019

000159

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- Manifiesto de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciséis.
- Manifiesto de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis.
- Manifiesto de fecha treinta de abril de dos mil dieciséis.

Del análisis a las pruebas aportadas por la inspeccionada, es de resaltar que se encuentran presentadas en copias simples, sin embargo, dichas pruebas se encuentran relacionadas con las pruebas aportadas por la inspeccionada en la visita de inspección practicada y que motiva el presente procedimiento así como los argumentos hechos valer en el momento de la diligencia como los de la empresa prestadora de servicios en la cual refiere que fueron solicitados los manifiestos en calidad de préstamo, en tanto se advierte que las pruebas se encuentran relacionadas con diversas pruebas aportadas y presentadas en diversas etapas procesales, por lo que atendiendo al principio de buena fe, dichas pruebas son valoradas para acreditar las pretensiones de la inspeccionada, puesto que dentro del presente procedimiento impera la buena fe de las partes al aportar pruebas y realizar manifestaciones.

Ahora bien, de las pruebas agregadas por la inspeccionada se advierte que los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes a los meses de marzo y abril de dos mil dieciséis, se encuentran debidamente firmados y sellados por la empresa prestadora de servicios e involucradas en el manejo integral de los residuos peligrosos, y que dicho manejo fue de acuerdo a las normas ambientales, en razón de haberse manejado el mismo día de su recolección, en cuando a los manifiestos correspondientes al mes de junio, es evidente que al momento de la visita de inspección la empresa exhibió la documentación solicitada como así se asentó dentro del acta de inspección número II-00020-2018 a foja seis:

“Se abunda en señalar que los manifiestos del mes de julio se exhiben en original y con sello y firma de la empresa destinataria...”

En conclusión, se determina que las pruebas aportadas por la inspeccionada en su escrito de comparecencia acredita que cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos debidamente firmados por las empresas encargadas del manejo integral de los residuos peligrosos ahí amparados y por tanto se **desvirtúa** la irregularidad en estudio.

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 2, se tiene que dentro del escrito de comparecencia la empresa inspeccionada exhibe la siguiente documentación:

- Escrito presentado en fecha dos de mayo de dos mil dieciocho ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Formato de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de 2014, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha dos de mayo de dos mil dieciocho.
- CD con la información plasmada en el formato de Cédula de Operación Anual para el año 2014.
- Formato de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de 2015, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha dos de mayo de dos mil dieciocho.
- CD con la información plasmada en el formato de Cédula de Operación Anual para el año 2015.

Monto de multa: \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO HOSPITALARIO DE AGUASCALIENTES,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00020-18
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0396/2019

En razón de las pruebas agregadas por la inspeccionada se advierte que dentro de dichos formados hacen del conocimiento de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la información correspondiente al manejo de sus residuos peligrosos para los años de 2014 y 2015, mismas que se encuentran presentadas de manera extemporánea, como así es reconocido por la inspeccionada en los escritos presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales al referir en el Asunto "Entrega COA 2014 (Extemporánea), Entrega COA 2015 (Extemporánea)", lo cual se traduce en una confesión expresa por la inspeccionada en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, en razón que reconoce que no fueron presentados dichos informes en tiempo y forma ante la Secretaría y que además de haber sido notificada dentro de la resolución número PFFPA/8.5/2C.27.1/0620/2017 de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, no realizó la gestiones necesarias para dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas para corregir su incumplimiento ambiental al haber sido necesario que esta autoridad practicara visita de inspección para verificar el cumplimiento de las mismas, ya que fue en razón del inicio del presente procedimiento que la inspeccionada llevó a cabo las gestiones para presentar dichos informes ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es decir dos años después de la fecha establecida para la presentación de la Cédula de Operación Anual de 2014, y un año después para la Cédula correspondiente al año de 2015, por lo que la irregularidad detectada en la visita de inspección se **subsana** y se acredita el incumplimiento de lo previsto en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual señala:

"ARTÍCULO 169.- La resolución del procedimiento administrativo contendrá:

I. Las sanciones a que se haya hecho acreedor el responsable;

II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;

III. El reconocimiento de los términos y obligaciones derivados del convenio previsto en el artículo anterior, y las medidas que el responsable deba llevar a cabo para su cumplimiento. En este supuesto, la resolución del procedimiento será pública, y

IV. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del infractor que se deriven de la resolución.

El infractor deberá informar a la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente artículo.

La procuraduría podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones del infractor. Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, subsane las irregularidades detectadas, o cumpla con las obligaciones derivadas del convenio previsto en el artículo 168, en los plazos ordenados o acordados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

Monto de multa: \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO HOSPITALARIO DE AGUASCALIENTES,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00020-18
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0396/2019

000160

En los casos en que proceda, la autoridad federal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

En virtud de lo anterior, del análisis a las pruebas aportadas por la inspeccionada es evidente que al momento de la visita de inspección no contaba con la documentación necesaria para acreditar haber presentado los informes anuales ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, puesto que no contaba con ello, ya que fue hasta el día dos de mayo de dos mil dieciocho que llevó a cabo las gestiones necesarias para informar a la Secretaría el manejo integral al que fueron sometidos sus residuos peligrosos correspondientes a los años de 2014 y 2015, siendo esto de manera extemporánea, como así se desprende de las pruebas aportadas por la inspeccionada, por lo cual la irregularidad identificada con el número 2 únicamente se **subsana** y se actualiza la infracción prevista en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual no será referido en atención a que su contenido ya forma parte del cuerpo de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

IV.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/0321/2018 de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, se tiene que la inspeccionada compareció al presente procedimiento en fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, a través del cual exhibió documentación para acreditar el grado de cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas; por lo que se realiza el siguiente análisis:

*1.- Dar cumplimiento a la medida número 1 ordenada en la resolución número PFFPA/8.5/2C.27.1/0620/2017 de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, y notificada el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, debiendo presentar ante esta autoridad los manifiestos de entrega, transporte recepción de residuos peligrosos utilizados en los meses de marzo y abril del año de dos mil dieciséis, EN ORIGINAL y debidamente sellados y por el destinatario final. **En un plazo 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*2.- Dar cumplimiento a la medida correctiva número 4 ordenada en la resolución número PFFPA/8.5/2C.27.1/0620/2017 de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, y notificada el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, debiendo presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los informes anuales de residuos peligrosos de los años de dos mil catorce y dos mil quince, mediante Cédula de Operación Anual. **En un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

En razón de las medidas correctivas ordenadas se observa que agregado a su escrito de comparecencia se encuentran agregados los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes a los meses de marzo y abril, no obstante, dichos documentos se encuentran presentados en copia simple, además de CD en el que se observa de manera digital los manifiestos, sin embargo, dichas pruebas se relación con las documentales que se encuentran agregadas al acta de inspección y por tanto son consideradas para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva en estudio, debido al principio de buena fe, en razón que la inspeccionada se encuentra obligada a acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales bajo cualquier medio.

Monto de multa: \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

Die

R

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO HOSPITALARIO DE AGUASCALIENTES,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00020-18
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0396/2019

Ahora bien, de las pruebas aportadas se puede observar que el prestador de servicios devolvió los manifiestos de entrega, transporte y recepción a la empresa inspeccionada, mismos que se encontraban retenidos por el prestador en calidad de préstamo, como así se desprende del escrito de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, y que del análisis a dichos manifiestos se observa que todos y cada uno de los manifiestos correspondientes a los meses de marzo y abril del año dos mil dieciséis, se encuentran sellados y firmados por la empresa encargada de darles un manejo integral fuera del establecimiento generador, por lo que con dicha pruebas esta autoridad tiene por **cumplida la medida correctiva número 1.**

Respecto a la medida correctiva número 2, se observa que dentro del escrito de comparecencia de la inspeccionada exhibe documentación referente a dos escritos dirigidos y presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de los cuales hace entrega de los informes anuales denominados Cédula de Operación Anual para los años de dos mil catorce y dos mil quince, en los cuales se hace del conocimiento de la Secretaría el manejo integral al que fueron sometidos los residuos peligrosos generados en dichos años, asimismo, se observan los formatos de Cédula de Operación Anual para los años de 2014 y 2015, mismos que cuentan con fecha de presentación ante la Secretaría de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, y con lo cual esta autoridad determina que la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a la medida correctiva en estudio, y por tanto se tiene por **cumplida.**

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, se desvirtuó la irregularidad número 1, y se subsana la irregularidad número 2, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa **CENTRO HOSPITALARIO DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, actualizó la infracción establecida en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el cual no será reproducido en razón que su contenido forma parte de la presente resolución, en razón del principio de economía procesal.

Monto de multa: \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO HOSPITALARIO DE AGUASCALIENTES,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00020-18
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0396/2019

000161

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad en una resolución administrativa, es una obligación importante además de encontrarse sujeta la inspeccionada a informar de dicho cumplimiento a la autoridad ordenadora, puesto que las medidas tienen el carácter de corregir, como es el caso, son con el objetivo de que las irregularidades detectadas en la visita de inspección y no subsanadas ni desvirtuadas puedan corregirse, además de enmendar el camino de la inspeccionada y direccionarlo al cumplimiento de la normatividad ambiental, así como lo refiere el artículo 156 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, razón por la que es importante que la inspeccionada haya dado cumplimiento a la misma.

Aunado a lo anterior, y considerando que las medidas correctivas ordenadas se encuentran encaminadas a que la inspeccionada corrija la forma en que desarrolla su actividad y que dicho actuar sea en apego a la normatividad ambiental además que desde el momento en que se registró ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo como así lo prevé el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se hizo del conocimiento que se encontraba obligada la presentación de los informes anuales a través del formato Cédula de Operación Anual, dentro de la cual debía informar el manejo integral al que somete sus residuos peligrosos generados, considerando que la presentación de dicha Cédula ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra debidamente precisada en la normatividad ambiental con la finalidad de considerar dicha información otorgado por los generadores en las políticas ambientales, así como establecer mecanismos de reacción en el caso de una emergencia, además de identificar las zonas de riesgo en atención a la generación de residuos así como el manejo de los mismos, con la finalidad de tener un control nacional de los residuos peligrosos generados, sin embargo, dentro del presente procedimiento se tiene que la inspeccionada justificó su omisión con el hecho de no haber podido presentar dichas Cédulas a través de la plataforma de la Secretaría, medio implementado por dicha Secretaría para facilitar la presentación de dicho informe.

No obstante lo anterior, es de señalar que para la presentación de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de 2014 se emitieron diversas prórrogas, con la finalidad de que el común de los generadores se encontrara en posibilidades de presentar y dar cumplimiento a su obligación de la Cédula, quedando establecido como fecha máxima para su presentación el día quince de febrero de dos mil dieciséis, situación que no fue aprovechada por la inspeccionado, debido a que fue necesario que esta autoridad practicara una visita de inspección para verificar el cumplimiento de dicha medida para que llevara a cabo las gestiones de presentación de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de 2014, misma situación que se aprecia con la presentación de la Cédula

Monto de multa: \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO HOSPITALARIO DE AGUASCALIENTES,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00020-18
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0396/2019

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

correspondiente al año de 2015, situación que se encuentra acredita en autos del procedimiento administrativo, y con lo cual se demuestra que la inspeccionada no tenía interés en el cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, además que la información proporcionada a través de dichos informes presentados hasta el dos de mayo de dos mil dieciocho no fueron considerados para las políticas ambientales emitidas en atención a la información arrojada para dichos periodos, lo cual se traduce en que la inspeccionada produjo un mal uso de los recursos, en tanto esta autoridad considera grave la irregularidad de la inspeccionada pero más aún el carácter de incumplimiento.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que a la empresa **CENTRO HOSPITALARIO DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, no presentó documentación para acreditar su situación económica, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas tres y cuatro del acta de inspección número II-00020-2018 de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de hospital general del sector privado, que inicio operaciones el día veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y dos, cuenta con ciento sesenta y ocho empleados, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de cuatro mil trescientos setenta y cinco metros cuadrados, el cual no es de su propiedad, asimismo, cuenta con diversa maquinaria y equipo la cual se encuentra descrita a fojas 000022 y 000023 por ambos lados, las cuales se insertan en su literalidad a la presente resolución, en atención al principio de economía procesal, todos ellos para el desarrollo de su actividad, por lo que esta autoridad considera que sus condiciones económicas son suficientes para hacer frente a la sanción impuesta en la presente resolución.

Asimismo, se observa que dentro de su escrito de comparecencia exhibe instrumento notarial cotejado por notario público con número trece mil doscientos cincuenta y uno de fecha quince de diciembre de dos mil quince, dentro del cual se observa la siguiente información:

siguiente forma:—En CAPITAL SOCIAL FIJO formado por las acciones series "A", "B", "C" y "D":

<u>ACCIONISTA</u>	<u>A</u>	<u>B</u>	<u>C</u>	<u>D</u>	<u>ACCIONES</u>	<u>CAPITAL</u>
	30	220	20	108		378,000.00

Monto de multa: \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO HOSPITALARIO DE AGUASCALIENTES,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00020-18
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0396/2019

000162

Por lo que esta autoridad determina que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a la sanción administrativa que sea impuesta por esta autoridad, sirva de sustento la siguiente Tesis:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2659

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituir la, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV y V de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, más aun cuando desde la resolución administrativa número PFFPA/8.5/2C.27.1/0620/2017 de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, y notificada veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento de la inspeccionada las medidas correctivas que debía llevar a cabo para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, sin embargo, como fue observado durante la visita de inspección practicada por esta autoridad y la cual motiva el presente procedimiento administrativo, omitió dar cumplimiento a lo dispuesto por esta autoridad, no obstante es una obligación a la que quedó sujeta una vez que se registró como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que se acredita que la

Monto de multa: \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO HOSPITALARIO DE AGUASCALIENTES,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00020-18
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0396/2019

inspeccionada tiene conocimiento de dichas obligaciones desde dicho momento, aunado a que fue necesario que esta autoridad nuevamente iniciara procedimiento para que llevara a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones, por lo que el carácter intencional de omitir sus obligaciones en materia ambiental son evidentes y se consagran en los autos del presente asunto.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que al omitir presentar la Cédula de Operación Anual correspondientes a los años de 2014 y 2015 se considera un beneficio económico, toda vez que para presentar dicha documentación debió realizar inversiones en personal administrativo así como la presentación económico para su elaboración y presentación, lo cual no fue erogado hasta en tanto esta autoridad practicó la respectiva visita de inspección y sujeto a procedimiento a la inspeccionada, puesto como puede ser observado no compareció al presente procedimiento dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección a efecto de dar cumplimiento a sus obligaciones, sino fue necesario el inicio del presente procedimiento, además que en lugar de presentar una Cédula por año economizo al presentar dos Cédulas correspondientes a años distintos en una sola exhibición, por lo que el beneficio obtenido es meramente económico.

VIII.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no cumplir con la medida correctiva número 4 ordenada en la resolución número PFPA/8.5/2C.27.1/0620/2017 de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, y notificada el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, toda vez que no presentó los informes anuales de residuos peligrosos para los años dos mil catorce y dos mil quince ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante la Cédula de Operación Anual, actualizando la infracción establecida en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **CENTRO HOSPITALARIO DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecinueve, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Monto de multa: \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO HOSPITALARIO DE AGUASCALIENTES,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00020-18
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0396/2019

000163

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta al inspeccionado, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª.J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P.J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Monto de multa: \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO HOSPITALARIO DE AGUASCALIENTES,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00020-18
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0396/2019

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Gongora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguuala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Careno Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Angeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos

Monto de multa: \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO HOSPITALARIO DE AGUASCALIENTES,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00020-18
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0396/2019

000164

Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la empresa **CENTRO HOSPITALARIO DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, una **multa atenuada** por la cantidad de **\$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **100 (cien)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecinueve, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Monto de multa: \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO HOSPITALARIO DE AGUASCALIENTES,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00020-18
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0396/2019

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

TERCERO.- Se le hace saber al inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO HOSPITALARIO DE AGUASCALIENTES,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00020-18
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0396/2019

000165

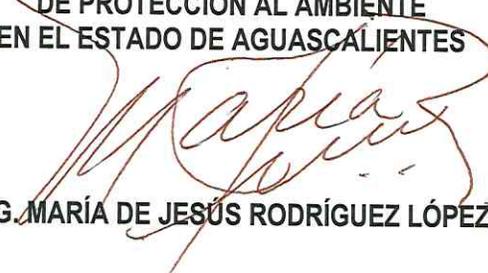
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **CENTRO HOSPITALARIO DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, a través de la [REDACTED] en su carácter de representante legal, en el domicilio que se desprende en autos ubicado en [REDACTED]

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFFPA/1/4C.26.1/582/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- **CÚMPLASE.-**

ATENTAMENTE
"La Ley al Servicio de la Naturaleza"
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES


ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ


CD/MB/JNA

Monto de multa: \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

381900

27111

SIN TEXTO